

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-57/2021

RECURRENTE: PARTIDO

ENCUENTRO SOLIDARIO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Dictamen Consolidado INE/CG197/2021 y la Resolución INE/CG198/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerarse que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar y valoró los documentos y respuestas aportadas por el partido en su respuesta al oficio de errores y omisiones. Adicionalmente, se desestiman los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y a la individualización de la sanción, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna.

ÍNDICE

NDICE	1
GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	
3. PROCEDENCIA	
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	4
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dictamen Dictamen Consolidado INE/CG197/2021 que presenta la **consolidado:** Comisión De Fiscalización al Consejo General del Instituto

Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales, correspondientes al Proceso Electoral Federal

Ordinario 2020-2021

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

PES:

Partido Encuentro Solidario

Resolución:

Resolución INE/CG198/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargos de diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral

Federal Ordinario 2020-2021

SIF:

Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Actos impugnados. El veinticinco de marzo del dos mil veintiuno¹ el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer diversas sanciones al *PES* respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado*, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

1.2. Recurso de apelación SUP-RAP-85/2021. El uno de abril, el *PES* por conducto de su representante propietario interpuso recurso de apelación para inconformarse con estas determinaciones, el cual se recibió en la Sala Superior de este Tribunal el cuatro siguiente, quien ordenó integrar el expediente SUP-RAP-85/2021.

1.3 Acuerdo de escisión y remisión del recurso a esta Sala Regional. Mediante acuerdo plenario, el siete siguiente, la Sala Superior escindió la demanda del *PES*² y remitió los autos de la impugnación a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer lo relacionado con los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas.

1.4. Recurso de apelación SM-RAP-57/2021. El trece de abril posterior, se recibió en esta Sala Regional la documentación de la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente de referencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* en la que se le impusieron diversas sanciones al *PES*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Acuerdo de fecha siete de abril, dictado dentro del expediente SUP-RAP-85/2021.



derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargos de diputaciones federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, 195, fracción I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como por lo dictado en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-RAP-85/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, fracción 1, inciso b, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada.

El *PES* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* por los cuales el *Consejo General* determinó sancionarlo con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de diputaciones federales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas. En específico, controvierte:

Conclusión 8_C5_FD: Omitió presentar 42 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias⁴. Por un importe de \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.).

Planteamientos ante esta Sala.

En su demanda el recurrente hace valer, lo siguiente:

³ Que obra agregado en los autos del expediente en que se actúa.

⁴ Con lo cual se actualiza la omisión a lo dispuesto por los Artículos 54 numeral 4, 102 numeral 3 y 241 numeral 1 inciso c) del Reglamento de Fiscalización del INE.

SM-RAP-57/2021

- a) Vulneración al principio de exhaustividad, ya que la responsable dejó de tomar en cuenta la literalidad de lo manifestado en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Reglamento de Fiscalización del INE.
- b) La responsable debió analizar todos y cada uno de los planteamientos realizados por el PES durante la integración del expediente, como las consideraciones de los hechos constitutivos de la causa petendi y el valor de las pruebas aportadas.
- c) La resolución está indebidamente fundada y motivada, ya que se realizó incorrectamente el análisis de las supuestas faltas cometidas, pues todas ellas son de forma y no de fondo.
- d) Las sanciones son excesivas, además deben cancelarse las faltas calificadas como leves pues no se realizaron de forma voluntaria.

Cuestiones a resolver

En la presente sentencia se analizará:

- a) Si la autoridad indebidamente fundó y motivo la Resolución.
- b) Si la autoridad no fue exhaustiva en su análisis.
- c) Si la autoridad responsable de manera adecuada calificó la falta y si la sanción resultó excesiva.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* impugnados, ya que la responsable debidamente fundó y motivó su actuar. Asimismo, se estima que la autoridad valoró los documentos y respuestas aportados por el *PES* en su respuesta al oficio de errores y omisiones. Adicionalmente, se desestiman los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y a la individualización de la sanción, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1 La responsable fundó y motivó debidamente la resolución impugnada.

Marco normativo

Considerando lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de dicha regulación.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación se requiere que exista relación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadren lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Se considera que un acto de autoridad cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión.⁵

Los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal* establecen mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines; y ordenan que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Como derecho de los partidos, está el de recibir financiamiento público, acorde a lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la *Ley de Partidos*, en relación con el citado artículo 41 constitucional.

⁵ Lo antes aducido encuentra sustento en la jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

SM-RAP-57/2021

Por su parte, el artículo 51 de la referida Ley, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña; y actividades específicas como entidades de interés público.

Esas partidas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales prevé el artículo 41 de la *Constitución Federal*, a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

La autoridad responsable fundó y motivó de forma correcta la conclusión 8_C5_FD

El *PES* alega una indebida fundamentación y motivación en el análisis de las supuestas faltas cometidas, pues considera que **todas** ellas son de forma y no de fondo.

Del análisis del *Dictamen consolidado*, la *Resolución* y el acuerdo de escisión de la Sala Superior, se desprende que la falta cometida por el partido, correspondiente al Estado de Tamaulipas, está identificada como **Conclusión 8_C5_FD**, consistente en la omisión de presentar cuarenta y dos estados de cuenta y cuatro conciliaciones bancarias.

Al respecto, se considera que el agravio del apelante es ineficaz pues en la Resolución se determinó que la falta cometida, e identificada como Conclusión 8_C5_FD, efectivamente es una falta formal.⁶

Toda vez que el motivo de impugnación no es ajustado a la realidad debido a que parte de una premisa errónea, el agravio se considera ineficaz.

Lo anterior al señalarse en la Resolución⁷ lo siguiente: "De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 3 Faltas de carácter formal: conclusiones 8_C2_FD, 8_C4_FD y 8 C5 FD.

⁶ Incluso, así lo refiere el recurrente en la foja 13 de su demanda.

Véase foja 469 de la Resolución.

⁷ Visible a foja 456.



b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8_C1_FD y 8_C6_FD. [...]"

La autoridad responsable fue exhaustiva en su análisis

El *PES* considera que se debieron de analizar todos y cada uno de los planteamientos que realizó durante la integración del expediente, así como las consideraciones de los hechos constitutivos de la *causa petendí* y el valor de las pruebas aportadas.

Menciona que subió al *SIF* la totalidad de los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de los precandidatos y que solo quedaron pendientes las contabilidades de estatus cancelados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

No le asiste la razón.

Lo anterior, ya que esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí revisó todos y cada uno de los documentos que fueron aportados por el *PES* en el *SIF*.

Al respecto, del *Dictamen consolidado* se desprende que el recurrente cumplió con adjuntar en el *SIF* **algunos** registros contables identificados en el Anexo 6_FD, sin embargo, no subsanó la totalidad de las observaciones que fueron realizadas por la responsable.

Inicialmente, se aprecia que el *INE* consideró atendida la observación referente a setenta y siete registros, identificados con (1), porque constató la existencia de los estados de cuenta y conciliaciones en las contabilidades.

No obstante, se debe traer a la vista que la falta señalada corresponde a la omisión de presentar cuarenta y dos estados de cuenta y cuatro conciliaciones bancarias, mismas que la autoridad identificó en el *Dictamen consolidado* y que a continuación se desglosan.

Referente a los **diecinueve** registros identificados con (2a) en el Anexo 6_FD, el *INE* mencionó que no fue posible visualizar los documentos en formato PDF que fueron cargados en el sistema, por lo que consideró como no atendida tal consideración.

En cuanto a los **catorce** registros identificados con (2b) en el mismo anexo, la autoridad determinó que los documentos que obran en el *SIF* al abrirlos

SM-RAP-57/2021

correspondían a páginas en blanco, aunque fueran denominados como los estados de cuenta señalados.

En lo relativo a los **cinco** registros identificados con (2c) en el Anexo 6_FD se constató que adjuntó documentos con los nombres de los estados de cuenta observados, sin embargo, estos corresponden a otras cuentas bancarias distintas a las reportadas para dichos precandidatos.

Referente a los **cuatro** registros identificados con (2d), no adjuntó la documentación requerida.

Y, en cuanto al registro identificado con (2e) en el Anexo 6_FD, la autoridad mencionó que el *PES* sí adjunto los estados de cuenta, pero, omitió presentar las conciliaciones bancarias.

Por tanto, del análisis realizado por esta Sala Regional, se desprende que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la revisión realizada a la documentación presentada por el *PES*, lo cual la llevó a determinar la omisión del recurrente.

Adicionalmente, el recurrente hace valer que el *Consejo General* vulneró el principio de exhaustividad y se dejó de tomar en cuenta la literalidad de lo manifestado en la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Reglamento de Fiscalización del *INE*.

Dicho agravio se considera ineficaz por genérico, toda vez que no precisa qué apartado o qué disposición es la que se dejó de observar por el *Consejo General*.

Deben desestimarse los planteamientos relativos a la incorrecta calificación de la falta y la individualización de la sanción

El apelante señala que la falta calificada como leve debe cancelarse, así como que las sanciones impuestas resultan excesivas y que no tuvo intención en realizar la conducta infractora.

El agravio se considera ineficaz.

Lo anterior ya que parte de una premisa inexacta, pues hace depender su argumento de no haber cometido infracción o irregularidad alguna, lo cual se desestimó líneas arriba, ya que la autoridad fiscalizadora determinó que el actor no subsanó la totalidad de las observaciones que fueron realizadas, pues



no acreditó haber registrado de manera idónea los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Sin que el recurrente indique razón adicional a la inexistencia de la infracción, para considerar inexacta la actuación de la responsable al calificar la falta e imponer la sanción correspondiente.

Por lo anterior, se debe confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG197/2021 y la resolución INE/CG198/2021.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Mario León Zaldivar Arrieta, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.